

Aprobado Pleno 27.01.2015 – BOP 24.03.2015
1ª Modificación Pleno 22.02.2017 – BOP 09.05.2017
2ª Modificación Pleno 25.06.2020 – BOP 02.09.2020

REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

INDICE

Exposición de motivos

Título preliminar. Disposiciones generales

Título I. Constitución del Ayuntamiento y elección de Alcalde/sa

Capítulo 1 – Actos previos a la constitución

Capítulo 2 – Sesión constitutiva

Título II. Estatuto de los Concejales

Capítulo 1 – Adquisición, suspensión y pérdida del cargo

Capítulo 2 – Derechos, deberes y responsabilidades

Capítulo 3 – Grupos políticos municipales

Título III – Organización municipal

Capítulo 1 – Alcalde/sa

Capítulo 2 – Tenientes de Alcalde/sa y Concejales Delegados

Capítulo 3 – Pleno

Capítulo 4 – Junta de Gobierno Local

Capítulo 5 – Comisiones Informativas y Comisión Especial de Cuentas

Capítulo 6 – Junta de Portavoces

Capítulo 7 – Consejo Social, Consejos municipales sectoriales y otros.

Título IV – Funcionamiento de los órganos colegiados municipales

Capítulo 1 – Funcionamiento del Pleno

Sección 1ª – Clases, requisitos y contenido de las sesiones

Sección 2ª – Desarrollo de las sesiones

Sección 3ª – Votaciones

Sección 4ª – Sesiones especiales

Sección 5ª – Control y fiscalización de los órganos de gobierno

Capítulo 2 – Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Capítulo 3 – Funcionamiento de otros órganos

Título V – Organización administrativa municipal

Título VI – Organismos y entidades públicas dependientes del Ayuntamiento

Disposiciones Adicionales

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Finales

REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Potestad municipal para dictar un reglamento orgánico.

La autonomía local reconocida a los Municipios en el artículo 137 de la Constitución Española incluye, entre sus contenidos, la posibilidad de dotarse de una organización y funcionamiento propios en los términos establecidos por la legislación básica estatal y la normativa valenciana de régimen local.

Como contenido de la autonomía local, La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, además de reconocer a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización en su artículo 4, prevé la posibilidad de establecer y regular órganos complementarios de conformidad con lo previsto en esta norma y en la legislación autonómica (artículo 20), mediante reglamentos orgánicos, limitando claramente el campo normativo de la autoorganización de que disponen las entidades locales a raíz de las modificaciones legales introducidas siguiendo la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitución 214/1989, de 21 de diciembre.

Más explícita en cuanto al objeto de los reglamentos orgánicos municipales es la reciente Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 26.2 establece la disposiciones a las que se ajusta la organización y funcionamiento municipal, incluyendo junto a la legislación básica de régimen local o sectorial, la propia ley de régimen local valenciana, las normas que la desarrollen o en las leyes sectoriales autonómicas, las normas de organización y funcionamiento que adopten los ayuntamientos por medio del correspondiente Reglamento Orgánico Municipal o a través de acuerdos del Pleno municipal.

Por otro lado y aunque no se refleja todavía en las normas vigentes, la doctrina reciente confiere al reglamento orgánico el carácter de estatuto local, denominación que se recogía en el anteproyecto de Ley Básica del Gobierno y Administración Local y cuyo contenido sería la regulación de la "organización y funcionamiento, de los órganos complementarios, los órganos y procedimientos de participación ciudadana y los principios y criterios esenciales de los órganos integrados en el ámbito del ejecutivo local", por lo que puede considerarse que el presente reglamento tiene la condición de Estatuto local.

Y respecto a la situación en el sistema de fuentes del derecho en que queda el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), en materia de organización y funcionamiento de los órganos municipales, quedarían como supletorios todos sus preceptos que no sean reproducción de los contenidos en la legislación básica estatal.

2. Carácter necesario del reglamento orgánico municipal

Hasta fechas recientes podían considerarse opciones igualmente válidas y acordes con el ejercicio de la autonomía local, tanto dotarse de un reglamento orgánico municipal, como no dictar norma organizativa alguna y someterse a la supletoria estatal existente que tiene, como principales ventajas, un amplio conocimiento general de su contenido y una abundante interpretación jurisprudencial y doctrinal de sus preceptos más importantes.

No obstante, la Ley de régimen local valenciana, en su artículo 28, establece el carácter obligatorio de este reglamento para los ayuntamientos de los municipios de más de 20.000 habitantes, para que los Ayuntamientos pueden "completar la organización municipal, adaptándola a sus necesidades", por lo que la opción por la no regulación ha quedado vedada, debiendo aprovechar la ocasión para integrar la distinta normativa aplicable a la organización y funcionamiento municipales

3. Referencias a su elaboración y tramitación

Hasta la aprobación de la Ley de régimen local de la Comunitat Valenciana, organización y funcionamiento municipal se regían fundamentalmente por el ya citado ROF que, no obstante, ha dejado de ser aplicable en algunos de sus preceptos por contradecir la regulación dictada

con posterioridad modificando la Ley 7/1985, y también la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Ahora ha de tenerse en cuenta también la entrada en el sistema normativo local de la Ley valenciana que afecta también a algunos preceptos del ROF que, no obstante, debe considerarse seguir considerándose el texto normativo de referencia a la hora de elaborar un reglamento orgánico municipal.

Además, se han consultado otros reglamentos orgánicos municipales o reglamentos del pleno, en el caso de municipios de gran población, y se han realizado consultas adicionales

4. Líneas generales de contenido

El presente Reglamento contiene, en primer lugar, una serie de precisiones sobre el estatuto de los concejales y el funcionamiento de los órganos municipales necesarios de la legislación de régimen local, en particular el desarrollo de las sesiones plenarias. En segundo lugar, crea y, en algunos casos regula el régimen jurídico de otros órganos municipales, que la normativa referida prevé como complementarios.

Y por último establece las bases de la organización administrativa municipal y de los entes descentralizados dependientes del ayuntamiento.

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento, como estatuto municipal, tiene por objeto:
 - a) Regular la organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios y complementarios
 - b) Establecer los elementos básicos de la organización administrativa municipal y de los entes públicos dependientes del ayuntamiento.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, este Reglamento tiene carácter supletorio de la legislación básica estatal y la normativa autonómica valenciana.

Artículo 2. Sede

1. La sede del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, a todos los efectos administrativos, se establece en la Plaza/Plaça de la Comunitat Valenciana, 1.
2. Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia se podrán autorizar otras sedes para la realización de actos determinados o para la ubicación de servicios municipales, con carácter definitivo o temporal.
3. Las sesiones de los órganos municipales necesarios se celebrarán, en todo caso, en la sede del Ayuntamiento, salvo que concurran causas de fuerza mayor que lo impidan, o excepcionalmente, para las sesiones cuyo único objeto sea la aprobación de declaraciones institucionales para las que la previsible asistencia de público requiera un aforo mayor que el del salón de sesiones.
4. La sede electrónica del Ayuntamiento se regula mediante la Ordenanza municipal de administración electrónica.

Artículo 3. Organización municipal

1. En el Ayuntamiento existirán los siguientes órganos:
 - a) El Pleno, integrado por Alcalde/sa y Concejales
 - b) El Alcalde/sa, elegido por el Pleno.
 - c) Los Tenientes de Alcalde/sa, designados por el Alcalde/sa al que sustituyen por el orden de su nombramiento
 - d) La Junta de Gobierno Local, que componen el Alcalde/sa y los Concejales nombrados por éste, con las atribuciones que le deleguen el Alcalde/sa o el Pleno.
 - e) Los Concejales Delegados, con las atribuciones que les delegue el Alcalde/sa
2. También existirán los siguientes órganos:
 - a) Comisiones Informativas, permanentes o especiales
 - b) Comisión Especial de Cuentas
 - c) Consejo Social, en los términos establecidos por el Reglamento municipal de participación ciudadana.
 - d) Comisión Especial de Reclamaciones y Sugerencias, en los términos establecidos por el Reglamento municipal de participación ciudadana.
 - e) Consejos municipales sectoriales que se creen conforme al presente reglamento y el de participación ciudadana.
3. La elección o designación, organización y atribuciones de los órganos municipales se concretarán en el presente Reglamento Orgánico y demás reglamentos y resoluciones dictados en su desarrollo y ejecución, conforme a la normativa de aplicación.

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y ELECCIÓN DE ALCALDE/SA

Capítulo 1 – Actos previos a la constitución

Artículo 4. Finalización del mandato y administración ordinaria

1. Una vez finalizado el mandato de los miembros de la corporación local, en los términos establecidos por la legislación electoral, los concejales cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, no pudiendo adoptarse acuerdos plenarios para los que se requiere mayoría cualificada.
2. En particular, se considerarán actos no comprendidos en la administración ordinaria:
 - a) Aprobación inicial de ordenanzas y reglamentos municipales.
 - b) Sometimiento a información pública o aprobación de instrumentos de planeamiento modificativos del plan general.
 - c) Aprobación de expedientes de contratación de competencia del Pleno.

Artículo 5.

1. Aprobación del acta anterior

El Alcalde/sa y los demás presidentes de los distintos órganos colegiados municipales convocarán sesiones de cada uno de ellos, al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada por los mismos, para su celebración el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos.

2. Arqueo y comprobación del inventario

El Secretario y el Interventor municipales tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos locales.

Artículo 6. Credenciales

Los Concejales electos presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las credenciales originales expedidas por la Junta Electoral, para su puesta a disposición de la Mesa de edad en la sesión constitutiva del Ayuntamiento.

Artículo 7. Formulación y registro de declaraciones de intereses y bienes

1. Los Concejales electos deberá formular las declaraciones de intereses y bienes en la Secretaría del Ayuntamiento, según los modelos aprobados por el Pleno, no más tarde del día hábil anterior a la sesión constitutiva o, en su caso, la certificación de haber realizado las declaraciones en el Registro especial de la Diputación Provincial de Alicante.
2. La formulación de estas declaraciones constituye requisito previo y necesario para la toma de posesión del cargo de Concejales.

Capítulo 2 – Sesión constitutiva

Artículo 8. Convocatoria y preparación

1. La sesión constitutiva se celebrará, de conformidad con la legislación electoral, el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo caso lo será el cuadragésimo día
2. La sesión se celebrará en el salón de sesiones, en la sede del Ayuntamiento, a las doce horas del día señalado en el párrafo anterior, salvo que la mayoría absoluta de los concejales electos hayan acordado otra hora, debiendo notificarse por la Secretaria la convocatoria.
3. Si en la fecha y hora indicadas concurriese a la sesión un número inferior a la mayoría absoluta de Concejales electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión constitutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo lugar y a la misma hora.
4. Antes de la celebración de la sesión constitutiva, los concejales electos que encabecen las correspondientes listas podrán suscribir acuerdo sobre la modificación de los aspectos del

desarrollo de la sesión en los términos que se establecen los artículos siguientes.

Artículo 9. Desarrollo de la sesión

1. El Secretario abrirá el acto y procederá al llamamiento de los Concejales electos por el orden que aparezca en la certificación de proclamación de los mismos expedida por la Junta Electoral de Zona que pasarán a ocupar los lugares en el salón de sesiones previamente reservados a las listas electorales, salvo acuerdo suscrito en los términos del artículo anterior.
2. A continuación se constituirá la Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor edad, que la presidirá y el de menor edad, presentes en la sesión, actuando como Secretario el de la Corporación.
3. La Mesa comprobará las credenciales presentadas expedidas por la Junta Electoral de Zona, junto a la certificación de proclamación de electos expedida por dicha Junta, así como el cumplimiento de la obligación de formulación de las declaraciones de bienes e intereses.
4. A continuación los electos habrán de prestar juramento o promesa ante la Mesa de edad, en primera persona, comenzando por el Presidente/a de la Mesa, después por el mismo orden del llamamiento, salvo que se acuerde otro orden y otra forma de prestación. Tras la prestación del juramento o promesa se les hará entrega de las insignias y/o medallas distintivas del cargo.
5. Realizada la operación anterior, la Mesa, y en su nombre su presidente, declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.
6. A continuación se procederá a la elección del Alcalde/sa conforme a lo previsto en la legislación electoral y en el artículo siguiente de este reglamento.

Artículo 10. Elección de Alcalde/sa

1. La Mesa declarará los concejales que, conforme a la legislación electoral, pueden ser candidatos a Alcalde/sa, por encabezar las correspondientes listas electorales, salvo renuncia.
2. Los candidatos podrán intervenir, por idéntico tiempo, en orden creciente de votos obtenidos por su lista, salvo que renuncien a hacerlo o hayan renunciado a su condición de candidato.
3. Seguidamente se procederá a la votación secreta, que se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:
 - a) Se hará entrega a todos los concejales una papeleta con el nombre impreso de todos los candidatos a Alcalde/sa, para que marquen aquél al que dan su voto.
 - b) La mesa irá nombrando a los concejales, por el orden de lista electoral y comenzando por la más votada, para que depositen la papeleta en una urna o bandeja dispuesta a tal efecto, votando al final los miembros de la Mesa y el último el presidente.
 - c) Emitido el voto en esta forma y tras el examen de las papeletas por los Concejales que lo soliciten, se procederá al recuento de votos emitidos y obtenidos por cada uno de los candidatos, procediendo el Secretario a su lectura en voz alta.
 - d) La Presidencia, a la vista del resultado de la votación, proclamará Alcalde/sa electo al candidato que haya obtenido el voto de la mayoría absoluta de los concejales o, no habiendo obtenido esta mayoría ninguno de los candidatos, al que encabece la lista con mayor número de votos populares.
4. A continuación el Alcalde/sa electo prestará juramento o promesa de su cargo ante la Corporación y el presidente de la mesa le dará posesión del cargo de Alcalde/sa, haciéndole entrega de la vara de mando y demás elementos representativos del mismo, pasando a presidir la sesión.
5. En caso que el proclamado Alcalde/sa no tomara posesión del cargo por no estar presente o cualquier otro motivo, se celebrará nueva sesión cuarenta y ocho horas después a la que se citará al electo, con advertencia que de no comparecer sin causa justificada se declarará vacante la alcaldía.

TÍTULO II. ESTATUTO DE LOS CONCEJALES

Capítulo 1 – Adquisición, suspensión y pérdida del cargo

Artículo 11. Adquisición, suspensión y pérdida del cargo

1. Los Concejales adquirirán su cargo y lo perderán o suspenderán sus derechos, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral general y la normativa de régimen local.
2. En caso de pérdida del cargo de un Concejales, se iniciarán inmediatamente los trámites para cubrir la vacante, incluyéndose en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.
3. Los Concejales designados para cubrir una vacante deberán cumplir los trámites establecidos para que los Concejales electos tomen posesión de su cargo.
4. En caso de pérdida del cargo de Alcalde, en supuestos distintos a la destitución por moción de censura o del cese por cuestión de confianza, la vacante se resuelve por el procedimiento previsto para la elección de alcalde en la sesión constitutiva, considerándose candidato el concejal siguiente en la lista que figuraba el Alcalde, a no ser que renuncie a la candidatura.

Capítulo 2 – Derechos, deberes y responsabilidades

Artículo 12. Enumeración

Los Concejales tienen legalmente reconocidos los siguientes derechos, cuyo contenido se desarrolla en el presente reglamento:

- a) De asistencia, voz y voto en los órganos de que formen parte.
- b) A la información.
- c) De control y fiscalización de los órganos de gobierno en el Pleno.
- d) Económicos.

Artículo 13. Asistencia e intervención en sesiones

1. De conformidad con la normativa aplicable, los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir a todas las sesiones del Pleno y demás órganos municipales de que formen parte, pudiendo ser sancionados económicamente o privados de sus retribuciones o asignaciones en los términos previstos en el artículo 126 de la Ley de régimen local valenciana.
2. Las ausencias fuera del término municipal que excedan de ocho días hábiles deberán ser puestas en conocimiento del Alcalde, por escrito, bien personalmente, bien a través del portavoz de su grupo, indicándose la duración previsible de la ausencia.
3. Los Concejales tendrán derecho de voz y voto en el Pleno y en los demás órganos colegiados de que formen parte, en los términos establecidos en este reglamento para el desarrollo de los debates y demás intervenciones en las sesiones.
4. La participación en los órganos municipales complementarios se realiza a través de la designación efectuada por los grupos políticos en los términos que establezca la reglamentación de dichos órganos, sin perjuicio de lo que corresponda a los Concejales no adscritos. No obstante, se reconoce a todos los Concejales el derecho a asistir a las sesiones celebradas por las Comisiones Informativas, aunque no formen parte de las mismas, sin voz ni voto, previa autorización de la Presidencia.
5. La participación de los miembros de la Corporación en las entidades dependientes del Ayuntamiento o aquéllas en las que participara el Ayuntamiento se realizará en los términos que prevean las normas constitutivas y organizativas de dichas entidades.

Artículo 14. Derechos de información

1. Todos los Concejales tienen, con carácter personal e indelegable, derecho a obtener los antecedentes, datos o información que obren en poder de los servicios municipales y de las entidades dependientes del Ayuntamiento que sean necesarios para el desempeño de su cargo, en los términos establecidos por la legislación básica estatal y la normativa de régimen local valenciana. Para el ejercicio de este derecho podrán ser asistidos únicamente por el personal al servicio del Ayuntamiento adscrito al grupo municipal correspondiente.

2. Salvo la información de acceso directo relacionada en el artículo 128.2 de la Ley de régimen local de la Comunitat Valenciana, los Concejales deberán solicitar por escrito, que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, indicando el objeto de su petición, sin que puedan formularse genérico o indiscriminado de documentos o sus copias, entendiéndose autorizada la solicitud, por silencio positivo, en caso de no dictarse la correspondiente resolución en el plazo de cinco días naturales siguientes a su presentación.

3. La solicitud de información sólo podrá denegarse motivadamente en los supuestos de uso desmedido o abuso del derecho que asiste a los Concejales en relación con sus funciones fiscalizadoras y de control de la actividad municipal y siempre que no pueda autorizarse el acceso solicitado de forma escalonada a fin de evitar un quebranto grave del normal funcionamiento de los servicios municipales. También podrá denegarse por tratarse de información legalmente calificada como reservada o por la protección de derechos que deban prevalecer al de información o participación en los asuntos públicos.

4. Cuando se trate de información de acceso directo, la consulta o acceso a los documentos correspondientes se realizará, por regla general, en las dependencias en que se encuentren dichos documentos, en horario normal de las mismas y procurando no entorpecer el normal funcionamiento de los servicios. No obstante, previa conformidad de los concejales, podrá accederse por vía electrónica a dicha información. En particular, se dictarán las instrucciones pertinentes para facilitar el acceso directo a los libros de registro o su soporte informático.

5. La información obtenida al amparo de estos derechos tiene carácter confidencial y no puede ser objeto de reproducción o copia en soporte físico o electrónico, sin perjuicio de las copias entregadas a los Concejales cuando ésta sea la forma de acceso autorizada.

Artículo 15. Derechos económicos

1. El Pleno determinará, al principio de cada mandato corporativo, la relación de cargos que pueden desempeñarse con dedicación exclusiva o parcial, lo que supone el derecho a percibir retribuciones fijas y periódicas así como el alta en el régimen general de la Seguridad Social, de conformidad con la normativa básica estatal de régimen local.

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el establecido en la legislación sobre régimen local y podrá incluir los cargos con responsabilidades de gobierno y otros Concejales, cuyo número será proporcional al número de componentes de los distintos grupos municipales.

A estos efectos se entenderá que dicho número será el que en cada momento ostenten los grupos municipales, por lo que cualquier variación en su composición determinará, en su caso, la modificación de la relación de cargos con dedicación exclusiva.

3. Los importes de las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva no podrán superar los límites establecidos por la normativa de aplicación.

4. Los titulares de los cargos a desempeñar mediante dedicación parcial, deberán acreditar su dedicación efectiva a las funciones correspondientes, en los términos acordados por el Pleno.

5. La designación de un concejal para desempeñar un cargo incluido en la relación referida en los apartados anteriores, supondrá la aplicación del régimen de dedicación, sin perjuicio de la necesidad aceptación por el interesado, de lo que se dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que celebre.

6. Las retribuciones asignadas a los cargos municipales se determinarán en su importe bruto anual y número de pagas, y no podrán superar los límites establecidos por la normativa vigente o, en defecto de ésta, los que determine con carácter orientativo la Federación de Municipios y Provincias, y deberán guardar proporción a la responsabilidad y dedicación asignada al cargo.

7. Sin perjuicio de lo anterior, los Concejales tienen derecho a percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo que sean efectivos y justificados, según las normas establecidas por el Ayuntamiento en las Bases de ejecución del Presupuesto municipal.

8. Sólo los concejales que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, tendrán derecho a percibir, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales de los que formen parte, en las cuantías aprobadas por el Pleno, que serán idénticas para todos, pudiendo establecerse un techo de percepción mensual o anual u otros límites en caso de coincidencia de dos o más sesiones en un mismo día. No obstante, todos los concejales podrán percibir las retribuciones establecidas por asistencia a los órganos colegiados de las entidades con personalidad jurídica propia y distinta de la del ayuntamiento y las comisiones o jurados de concursos literarios, artísticos o análogos, salvo que el Pleno acuerde limitar este derecho.

9. La relación de cargos con dedicación exclusiva y parcial, así como el importe de las retribuciones por asistencias a las sesiones de los órganos colegiados, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, tras su aprobación al inicio del mandato, cuando se modifique y con ocasión de la publicación de la aprobación definitiva del Presupuesto municipal.

10. Todos los derechos económicos de los Concejales podrán ser objeto de renuncia, mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 16. Incompatibilidades y deber de abstención

1. Los Concejales deberán observar en todo momento las normas de incompatibilidad para el ejercicio o realización de actividades distintas a las del cargo edilicio, en los términos legalmente establecidos, no pudiendo invocar ni hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

2. Cuando se produzca una causa de incompatibilidad, los afectados deberán optar por renunciar a la condición de Concejales o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad. En caso que el Pleno declare producida aquélla causa, la opción referida deberá ejercerse en el plazo de diez días siguientes a la sesión plenaria o, si estuviera ausente en la misma, desde la notificación del acuerdo, entendiéndose que renuncia a su cargo de Concejales si transcurrido dicho plazo no ejercitado la opción referida.

3. Los Concejales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto cuando concurra alguna de las causas previstas en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 17. Registros de intereses

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, se constituye en la Secretaría del Ayuntamiento los Registros de Intereses en los que se inscribirán las declaraciones de actividades y de bienes formuladas por los miembros de la Corporación formuladas, con arreglo al modelo aprobado por el Pleno, antes de su toma de posesión y con ocasión del cese, y cuando se produzcan modificaciones de las circunstancias de hecho.

2. Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. En este último caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

3. Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato.

Artículo 18. Otros derechos y deberes

1. Los Concejales están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa, guardar la debida reserva en relación con aquellas actuaciones e informaciones de las que tengan conocimiento por razón de su cargo cuya divulgación pudiera resultar dañosa para los intereses generales o de terceros, o implicar utilización de información privilegiada, cuando pueda afectar a los derechos y libertades constitucionales de los

ciudadanos, o cuando se conozcan los antecedentes de asuntos que aun se encuentran pendientes de decisión. Esta reserva o confidencialidad obliga igualmente a evitar la reproducción de la documentación, en soporte físico o electrónico, que pueda serles facilitada para su conocimiento.

2. Los concejales tienen derecho a solicitar asistencia jurídica de la Asesoría Jurídica, a través del titular de la Concejalía o el Área que ostente la dirección de los servicios jurídicos municipales, en los procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directamente con el ejercicio de su cargo y siempre que no exista conflicto de intereses, con arreglo al procedimiento establecido en el correspondiente reglamento municipal.

3. No obstante, el Concejal que atribuya su defensa a un letrado externo, podrá ser indemnizado de los gastos ocasionados cuando concurra:

- a) Que los hechos tengan su origen o causa directa en una actuación realizada en cumplimiento de sus funciones.
- b) Que la intervención no haya sido llevada con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios o de terceras personas.
- c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad penal que no dimane de la concurrencia de causas eximentes o de extinción de dicha responsabilidad.

Excepcionalmente, podrá acordarse que dichos gastos sean anticipados por el Ayuntamiento, cuando no sea posible la asistencia jurídica por los servicios municipales, con la obligación de reembolso de los mismos cuando no concurren las circunstancias referidas en el párrafo anterior.

4. En todo caso, la actuación de los Concejales deberá inspirarse en los principios éticos y de conducta previstos en las normas vigentes de buen gobierno local, persiguiendo la eficiencia y modernización de la administración, la mejora de la gestión, la transparencia y la democracia participativa, y contribuyendo a una mayor cohesión social, la lucha contra el cambio climático y el desarrollo sostenible.

Artículo 19. Responsabilidades

Los Concejales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo, exigible ante los juzgados y tribunales competentes, en los términos establecidos por el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás normativa aplicable.

Capítulo 3 – Grupos políticos municipales

Artículo 20. Constitución, modificación y régimen de funcionamiento de los grupos

1. Los Concejales se constituirán en grupos municipales a los efectos de su actuación corporativa, correspondientes a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones por cuyas listas hayan obtenido puestos en la Corporación, sin que, en ningún caso puedan constituir grupo separado Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral, no pudiendo tampoco ningún Concejal pertenecer simultáneamente a más de un Grupo.

2. Los grupos políticos municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía, suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución de la corporación y, en todo caso, antes de la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno para determinar la organización y el funcionamiento municipal. Dicho escrito deberá incluir la denominación del grupo, la identificación de todos sus miembros, y la designación de su Portavoz y en su caso, Portavoz suplente e ir firmado por todos los integrantes del grupo, tanto para la constitución del grupo, como para la variación de los concejales designados para tales cargos.

3. De la constitución de los Grupos Políticos Municipales y de sus integrantes, así como de las posibles variaciones que se produjeran durante el mandato, se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre.

4.- Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la

Corporación, deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, presentando escrito dirigido al Alcalde y firmado por el correspondiente Portavoz.

Artículo 21. Concejales no adscritos

1. Pasarán a tener la condición de concejales no adscritos aquellos miembros de la corporación en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias previstas en la normativa de régimen local.

2. Los miembros no adscritos en ningún caso tendrán los derechos asignados a los grupos por este reglamento, en cuanto no formen parte al derecho de participación política reconocido a los concejales, no pudiendo percibir retribuciones por dedicación exclusiva y parcial, sin perjuicio de lo que proceda en caso de desempeñar responsabilidades de gobierno.

Artículo 22. Participación de los grupos en los órganos municipales

Los Grupos Políticos Municipales designarán, mediante escrito dirigido al Alcalde y la Secretaría, presentado en el Registro General, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en las Comisiones informativas y otros órganos colegiados complementarios y, en su caso, en los órganos colegiados de las entidades dependientes del Ayuntamiento.

Artículo 23. Otros derechos y deberes de los grupos

Mediante escrito suscrito por el Portavoz de cada grupo, podrán:

- a) Proponer al Alcalde la inclusión en el orden del día de propuestas no dictaminadas por la correspondiente Comisión Informativa o someter mociones directamente a conocimiento del Pleno, por razones de urgencia.
- b) Formular ruegos y preguntas, en las sesiones ordinarias del Pleno y de los demás órganos colegiados municipales.
- c) Percibir la asignación económica anual que pudiera determinar el Pleno, que no podrá destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.
- d) Disponer de una sala, local o despacho, preferentemente en la sede del Ayuntamiento, donde realizar sus tareas, en función del número de Concejales que componen el Grupo, dotado de teléfono, ordenador personal con acceso a Internet e impresora.
- e) Utilizar, para la realización de sus funciones, y dentro de los límites que se establezcan por la Alcaldía, los servicios de correo o mensajería del Ayuntamiento.
- f) Proponer a la Alcaldía la designación de personal eventual para asistir a los grupos en el desarrollo de sus funciones, en los términos acordados por el Pleno.

TÍTULO III – ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

Capítulo 1 – La Alcaldía

Artículo 24. Elección y atribuciones de la Alcaldía

1. El Alcalde será elegido en la sesión constitutiva, conforme a lo previsto en la normativa electoral y el presente reglamento o, en caso de cese en los supuestos previstos en dichas normas, en la primera sesión que celebre el pleno.

2. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y de los órganos colegiados municipales, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de la presidencia de los órganos complementarios en otros miembros de la Corporación.

3. El Alcalde ostenta la condición de Jefe de la Administración Municipal y ostenta las atribuciones que le vienen conferidas por la normativa de régimen local vigente, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o la Comunidad Autónoma asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales, sin perjuicio de las delegaciones que confiera en otros miembros de la Corporación.

Artículo 25. Delegación de atribuciones

1. El Alcalde, cuando lo estime conveniente y existan circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica que lo aconsejen, podrá delegar sus atribuciones, salvo las previstas en la normativa vigente, en los términos previstos en el presente reglamento.
2. Mediante decreto podrá conferir delegaciones en asuntos o materias de carácter general y permanente en la Junta de Gobierno Local, que deberán ser agrupadas sistemáticamente conforme a la organización administrativa municipal prevista en el presente reglamento.
3. También podrá conferir delegaciones genéricas referidas a una o varias de las Áreas administrativas en que se organiza la administración municipal, abarcando tanto la facultad de dirigir y gestionar los servicios correspondientes como la facultad de resolver mediante Decretos que se entenderán dictados por la Alcaldía, debiendo indicarse expresamente que se dictan por delegación y la resolución que ha conferido la misma. Estas delegaciones sólo podrán efectuarse en Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local.
4. Además, puede realizar delegaciones especiales para cometidos específicos en favor de cualesquiera concejales, aunque no pertenezcan a la Junta de Gobierno. En este caso, el concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos en su área.
5. Todas las delegaciones referidas, así como sus modificaciones, deberán ser realizadas mediante Decreto que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se delegan, así como las condiciones específicas del ejercicio de la misma, surtiendo efecto desde el momento de su adopción, pudiendo la Alcaldía, en cualquier momento, modificar, revocar o avocar para sí todas o parte de las atribuciones que hubiere delegado. En caso de avocación deberá darse cuenta de las resoluciones adoptadas al órgano delegado.
6. De todos los actos de delegación que el Alcalde realice en aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, debiendo ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Capítulo 2 – Tenientes de Alcalde y Concejales delegados

Artículo 25 bis. Tenientes de Alcalde

La alcaldía nombrará o cesará libremente a los Tenientes de Alcalde, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, mediante Decreto del que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

Artículo 26. Los Concejales Delegados.

1. La alcaldía podrá delegar sus atribuciones, en los términos establecidos en la normativa de régimen local y en este reglamento.
2. Salvo que en el Decreto de delegación se disponga otra cosa, en caso de ausencia o enfermedad o cualquier otro impedimento para el ejercicio de las delegaciones conferidas superior a veinticuatro horas, o cuando concurra causa de abstención, la alcaldía podrá realizar los actos y dictar las resoluciones necesarias correspondientes al ámbito delegado, en sustitución del concejal delegado.

Capítulo 3 – Pleno

Artículo 27. Composición y atribuciones

1. El Ayuntamiento Pleno está integrado por el Alcalde, que ostenta su Presidencia y los Concejales, en el número que determine la legislación electoral.
2. El Pleno ostenta aquellas atribuciones que le vienen conferidas por la legislación vigente, pudiendo delegar en la Alcaldía o en la Junta de Gobierno Local aquellas en que no exista prohibición, mediante acuerdo que surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Capítulo 4 – Junta de Gobierno Local

Artículo 28. Composición y atribuciones

1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, mediante Decreto que ha de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local, además de la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, el ejercicio de todas aquellas que le confieran las leyes o le delegue el Pleno o el Alcalde, o el Alcalde someta puntualmente, de los asuntos de su competencia, a conocimiento y resolución de la Junta de Gobierno Local.
3. Las atribuciones delegadas en la Junta de Gobierno Local se conferirán debidamente estructuradas según la organización administrativa vigente.

Capítulo 5 – Comisiones Informativas y Comisión Especial de Cuentas

Artículo 29. Composición y funciones de las Comisiones Informativas

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local o los concejales que ostenten delegaciones.
2. Todos los Grupos Políticos integrantes de la Corporación Municipal tendrán derecho a participar en las Comisiones mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos, siendo su composición proporcional a la representación que ostenten en la Corporación, salvo que no sea posible conseguir esa proporcionalidad, en cuyo caso podrá optarse por la aplicación del sistema de voto ponderado.
3. Cuando se acuerde aplicar el sistema de voto ponderado, le corresponderá a cada Portavoz o Concejales que éste designe, emitir el voto correspondiente a su grupo político, que tendrá el valor equivalente a su número de miembros, sin perjuicio del número de representantes que tenga en la Comisión.
4. En cualquier caso, podrán asistir a las sesiones de las Comisiones informativas todos los Concejales, sin voz ni voto y, previa invitación de la Presidencia, el personal municipal al que corresponda asesorar a los miembros de la Comisión en los asuntos que se vayan a tratados.
5. Los acuerdos relativos a los asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno o, por delegación, a la Junta de Gobierno Local, tendrán la consideración de dictámenes, que tienen carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, y no vinculante.
6. La Secretaría de las Comisiones informativas corresponderá al titular de la Secretaría del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, debiendo asistir a las sesiones que se celebren el titular de la Intervención municipal o funcionario en que delegue.

Artículo 30. Comisiones permanentes y especiales

1. Al inicio de cada mandato, en la sesión extraordinaria del Pleno para determinar la organización y funcionamiento municipal, se acordará la creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes, en un número máximo de cinco, que se corresponderán con los niveles básicos de la organización administrativa municipal, y a las que compete el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas del Pleno.
2. Son Comisiones Informativas especiales las que se crean por el Pleno para el tratamiento de un asunto concreto en consideración a sus características, trascendencia o causas similares, que quedarán disueltas automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra

cosa.

3. Corresponderá a la Comisión informativa permanente que entienda de los asuntos de las Áreas de Alcaldía y Presidencia, las funciones de seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local o los concejales que ostenten delegaciones, las mociones suscritas por los concejales y grupos políticos y las propuestas de declaraciones institucionales y demás asuntos sobre control y fiscalización de los órganos de gobierno, excepto los ruegos y preguntas formulados para su contestación en el Pleno.

4. Se incluirán en el orden del día de la Comisión informativa que corresponda, los acuerdos adoptados por el Pleno que no hayan sido dictaminados por razones de urgencia, para conocimiento de la Comisión.

Artículo 31. Comisión especial de cuentas

En la sesión plenaria de organización y funcionamiento municipal, se acordará la creación y composición de la Comisión Especial de Cuentas, que responderá a los mismos criterios que las Comisiones informativas permanentes, pudiendo disponerse por el Pleno que actúe como tal para los asuntos en materia económica o financiera.

Capítulo 6 – Junta de Portavoces

Artículo 32. Naturaleza y funciones

La Junta de Portavoces es un órgano complementario, de carácter deliberante, presidido por la Alcaldía o Concejales en que delegue, e integrado por los portavoces de los distintos grupos políticos municipales cuyas funciones son las siguientes:

- a) Asistir a la Alcaldía en la confección del Orden del Día y en la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno.
- b) Establecer límites en el número de propuestas, mociones, ruegos y preguntas en las sesiones, en el marco del presente Reglamento, el régimen de los debates en el marco del presente reglamento, la participación de los grupos en los mismos, los turnos de intervención y su duración en función de la importancia de los asuntos y demás cuestiones que se planteen para el mejor desarrollo de las sesiones plenarias.
- c) Acceder a la información proporcionada por la Presidencia para su difusión entre los miembros de los grupos políticos.
- d) Examinar las peticiones de los grupos en relación a su funcionamiento.
- e) Cualquier otro asunto que le consulte la presidencia.

Artículo 33. Funcionamiento

1. La Junta de Portavoces, se convocará por la Presidencia con una antelación mínima de dos días hábiles, y se reunirá, con carácter ordinario antes de la convocatoria de cada sesión plenaria y con carácter extraordinario a iniciativa de éste o a petición, al menos, de dos Portavoces, o de un Portavoz que represente como mínimo la cuarta parte de los miembros de la Corporación. También asistirá, como Secretario, un funcionario municipal designado por la Presidencia.

2. La Junta de Portavoces expresará su voluntad mediante votaciones en las que cada Grupo ostentará el voto ponderado que le corresponda en función de su representatividad.

3. En las reuniones en que así se determine, los Portavoces, o sus suplentes, podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

4. El resultado de las reuniones celebradas se consignará en un acta autorizada por el secretario de la Junta de Portavoces en la que constarán, la fecha, hora y lugar de la reunión, los asistentes a la misma, así como los asuntos tratados, que será aprobada al finalizar la reunión.

Capítulo 7 – Consejo Social

Artículo 34. El Consejo Social

1. El Consejo Social de la ciudad es el máximo órgano consultivo municipal de participación ciudadana en el que se integrarán representantes de las organizaciones económicas, sociales y profesionales más representativas en el municipio, así como los vecinos y entidades

vecinales y le corresponderá la deliberación y la realización de informes, propuestas o estudios sobre los temas fundamentales de la vida de la ciudad en materia económica, social y cultural y, en particular, sobre la estrategia de futuro y sus grandes proyectos.

2. Su organización y funcionamiento se contendrán en el reglamento de participación ciudadana o, en los términos que éste determine, en un reglamento propio, debiendo ser mayoritaria, en todo caso, la representación social o ciudadana.

Capítulo 8 – Consejos Sectoriales y otros órganos complementarios

Artículo 35. Consejos Sectoriales

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la creación de Consejos Sectoriales para canalizar la participación ciudadana y de entidades relacionadas con un sector de la actividad municipal, cuya organización y funcionamiento se contendrán en el reglamento de participación ciudadana o, en los términos que éste determine, en una norma propia, respetando las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 36. Otros órganos complementarios

El Reglamento municipal de participación establecerá y, en su caso, regulará los siguientes órganos municipales:

- a) Comisión especial de sugerencias y reclamaciones.
- b) Concejales delegados de barrio o zona del municipio.
- c) Órganos de participación en centros cívicos o centros sociales de barrio, distrito u otros establecimientos municipales análogos.

TÍTULO IV – FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS MUNICIPALES

Capítulo 1 – Funcionamiento del Pleno

Sección 1ª – Clases, requisitos y contenido de las sesiones

Artículo 37. Clases de sesiones

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres clases:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 38. Sesiones ordinarias

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida.

2. El Pleno del Ayuntamiento de San Vicente celebrará sesión ordinaria mensualmente, en el día y la hora determinada por acuerdo plenario adoptado en la sesión de organización y funcionamiento municipal, pudiendo establecerse reglas especiales por la concurrencia de festividades, períodos vacacionales o circunstancias análogas, así como la previsión de no celebración de sesiones ordinarias durante el mes de agosto.

Artículo 39. - Sesiones extraordinarias

Son sesiones extraordinarias aquellas que celebra el Pleno y que no obedecen a una periodicidad establecida, por decisión del Alcalde o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

Artículo 40. Sesiones extraordinarias y urgentes

Son aquéllas motivadas por la urgencia del asunto o asuntos a tratar, que no permite su convocatoria con la antelación mínima establecida en este Reglamento, debiendo incluirse como primer punto del orden del día de estas sesiones la ratificación de la urgencia de la convocatoria que, en caso de no aprobarse por el Pleno, dará lugar a la finalización de la sesión.

Artículo 41. Lugar de celebración de las sesiones

El Pleno celebrará sus sesiones en la sede del Ayuntamiento, en los términos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 42. Convocatoria

1. Las sesiones ordinarias y las extraordinarias no urgentes han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, mediante Decreto de la Alcaldía, acompañando el orden del día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.

2. La convocatoria se notificará a los Concejales y se cursará exclusivamente por medios electrónicos mediante las aplicaciones y la plataforma electrónica que tenga establecidas en cada caso el Ayuntamiento

3. A la convocatoria se adjuntará el borrador de acta o actas que se someten a aprobación del Pleno y la transcripción de las intervenciones que constan en el diario de sesiones. Desde ese momento, los Concejales tendrán a su disposición para su examen, los expedientes comprendidos en el orden del día de la sesión que se realizará también de forma exclusiva por medios electrónicos.

4. La convocatoria de las sesiones extraordinarias y urgentes se llevará a efecto exclusivamente por medios electrónicos y con la antelación suficiente para permitir razonablemente la llegada de todos los Concejales y teniendo en cuenta la urgencia de los asuntos que hayan de tratarse.

5. Cuando la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación solicite la celebración de una sesión extraordinaria del Pleno, deberá celebrarse dentro del plazo de quince días hábiles desde que fuera solicitada. Dicha solicitud deberá ir suscrita por todos los solicitantes, debidamente identificados con el nombre y apellidos e incluir el asunto o asuntos que la motiva, acompañando, en caso que se pretenda la adopción de algún acuerdo, la correspondiente propuesta.

6. La convocatoria de las sesiones referidas en el apartado anterior incluirá el orden del día de la sesión será el que se haya indicado en la solicitud, no pudiendo incorporarse estos asuntos al orden del día al de otra sesión plenaria, a menos que lo autoricen expresamente los solicitantes de la convocatoria.

7. Si la Alcaldía no convocase el Pleno extraordinario solicitado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado en los términos establecidos por el artículo 46.2 a) de la Ley de bases reguladora del régimen Local.

Artículo 43. Orden del día.

1. El orden del día será fijado por el Presidente, asistido por el Secretario, y oída la Junta de Portavoces, en caso que se haya reunido, ordenado según la siguiente estructura, para las sesiones ordinarias:

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Parte resolutive
3. Control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Las sesiones extraordinarias sólo incluirán asuntos comprendidos en la parte resolutive.

2. Cada una de las partes anteriores tendrá el siguiente contenido:

- a) Con el ordinal 1º, se incluirá la aprobación del acta, en borrador, de la sesión anterior.
- b) Los siguientes ordinales, dentro de la "parte resolutive", incluirán por este orden:
 - 1º. Los asuntos previamente dictaminados y agrupados por la denominación de la Comisión informativa.
 - 2º. Las propuestas no dictaminadas por la Comisión informativa correspondiente, que se sometan al Pleno por razones de urgencia
 - 3º. Las propuestas de los grupos políticos por orden de presentación en el Registro General, presentadas con la antelación prevista en la normativa aplicable.
 - 4º. Las declaraciones institucionales.
 - 5º. Además, para facilitar la adecuada ordenación de los asuntos en el acta, se incluirá un punto denominado despacho extraordinario,

destinado a incluir las propuestas de acuerdo de carácter resolutivo que se someten a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, y que no han podido ser incluidos en el orden del día.

- c) Finalmente, en la parte denominada “control y fiscalización”, se incluirá la dación de cuenta de informes municipales, de los decretos dictados por la Alcaldía desde la anterior sesión plenaria y de las resoluciones judiciales que corresponda, las mociones que se presenten, los ruegos y preguntas y, en su caso, las interpelaciones.

Artículo 44. Dictámenes y votos particulares

1. El dictamen es la propuesta sometida al Pleno, una vez aprobada por la Comisión Informativa.

2. Los miembros de las Comisiones podrán formular, como votos particulares, propuestas de modificación del dictamen, debiendo presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la Comisión.

Artículo 45. Propuestas de los grupos políticos

1. Propuesta es el pronunciamiento que se solicita del Pleno suscritas por los Grupos Políticos Municipales, representados por su Portavoz, o por una cuarta parte de los miembros de la corporación, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de celebración de la sesión ordinaria del Pleno, en cuyo caso habrán de incluirse en el orden del día correspondiente, salvo que de forma notoria excedieran de la competencia municipal o no fueran atribución correspondiente al Pleno. Deberán contener una parte expositiva y otra dispositiva con los acuerdos a adoptar y no requerirán ratificación por el Pleno de su inclusión en el orden del día, aunque no hayan sido previamente dictaminadas por comisión informativa.

2. Con carácter general, estas propuestas tendrán por objeto el pronunciamiento del Pleno sobre la necesidad de iniciar determinadas actuaciones, careciendo de eficacia inmediata para la adopción de acuerdos que requieran informes jurídicos, económicos o de otro orden, limitándose en este caso sus efectos a la declaración de voluntad política por el Pleno.

3. La alcaldía podrá acordar su inclusión en el orden del día de la comisión informativa correspondiente, para su dictamen o la remisión de la propuesta al servicio municipal competente para la emisión del informe pertinente.

4. Deberán incluirse en el orden del día de la Comisión informativa correspondiente las propuestas en que así se solicite y se presenten con una antelación de 7 días naturales a la fecha de la sesión ordinaria de la comisión.

5. Salvo que la Junta de Portavoces determine un número mayor para determinadas sesiones, se establece un número máximo de dos propuestas por grupo municipal en cada sesión.

Artículo 46. Declaraciones institucionales

1. Las declaraciones institucionales son manifestaciones de la postura del Pleno en cuanto órgano máximo de representación política municipal, en relación con cuestiones de interés general, que afecten al Municipio, sobre hechos, circunstancias, eventos o efemérides de transcendencia política contrastada, cuya importancia y singularidad permitan al Pleno Municipal emitir un pronunciamiento unánime, y que refleje el parecer general de la ciudadanía de a través de sus representantes democráticamente elegidos.

2. La propuesta podrá ir acompañada de un texto básico o de los criterios a tener en cuenta con respecto a los acontecimientos reseñados, a iniciativa de uno o más grupos municipales y deberá ser suscrita por todos los grupos políticos, previa discusión y redacción definitiva acordada por la Junta de Portavoces, para su aprobación unánime por el Pleno.

Artículo 47. Asuntos de urgencia: Proposiciones y despacho extraordinario

1. Las proposiciones son propuestas de resolución de un expediente que se someten directamente al Pleno y se incluyen en el orden del día sin contar con el dictamen de la

Comisión informativa correspondiente, por razones de urgencia, debiendo el Pleno, antes de debatir y votar el asunto, ratificar su inclusión en el orden del día, por mayoría simple.

2. Previa declaración de urgencia efectuada por el Pleno, por mayoría absoluta, se podrán someter a la consideración del Pleno, únicamente en las sesiones ordinarias, por despacho extraordinario, propuestas de acuerdo sobre asuntos no incluidos en el orden del día.

3. Todos los asuntos de urgencia que quieran tratarse en la sesión, serán puestos en conocimiento del Presidente y de los Portavoces de los grupos municipales, por parte de su proponente, con entrega de copias tan pronto como sea posible, y en todo caso, antes del comienzo de la sesión correspondiente.

Artículo 48. Control y fiscalización: Contenido

Se incluirán en esta parte del orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno, en los términos que se disponen en el presente Reglamento, los siguientes asuntos:

- a) Dación de cuenta de los Decretos de la Alcaldía.
- b) Dación de cuenta de Sentencias.
- c) Dación de cuenta de informes municipales.
- d) Mociones.
- e) Ruegos y preguntas.

Artículo 49. Dación de cuenta de Decretos

En todas las sesiones ordinarias, se dará cuenta particularizada de los Decretos de la Alcaldía cuando la normativa así lo exija, así como cuenta sucinta de las resoluciones dictadas desde la anterior sesión ordinaria, que se insertarán en extracto en el acta de la sesión.

Artículo 50. Sentencias.

Se dará cuenta sucinta al Pleno de las sentencias dictadas por los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo, del orden civil, mercantil y social, en que haya sido parte el Ayuntamiento, una vez se haya recibido comunicación oficial de las mismas, así como de otras resoluciones judiciales que la Presidencia estime conveniente informar al Pleno.

Artículo 51. Mociones.

1. Todos los Concejales podrán presentar, por escrito a través del Registro General del Ayuntamiento, mociones para su consideración por el Pleno, no más tarde del día anterior a la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno, salvo las formuladas por los Portavoces de los Grupos políticos que podrán presentarse incluso en la propia sesión plenaria, antes de pasar al punto de ruegos y preguntas.

2. Las mociones deberán contener una parte expositiva y uno o varios acuerdos o adoptar y requerirán, para su debate y votación, que el Pleno acuerde, por mayoría absoluta, la previa declaración de urgencia y no podrán contener la aprobación de acuerdos que exijan una previa tramitación administrativa o la incorporación de informes técnicos, económicos o jurídicos necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar, en cuyo caso, la adopción del acuerdo servirá de resolución inicial de oficio de un expediente que, tras su instrucción, se someterá al órgano municipal competente.

3. Antes de iniciarse el debate de cada moción, deberá acordarse la declaración de urgencia por el Pleno, por mayoría absoluta. A estos efectos, el proponente de la moción podrá intervenir para justificar la concurrencia de dicha urgencia, pudiendo pedir la palabra los portavoces de los demás grupos políticos para explicar su apoyo o rechazo a la urgencia.

4. Salvo que la Junta de Portavoces determine un número mayor para determinadas sesiones, se establece un número máximo de dos mociones por grupo municipal en cada sesión.

Artículo 52. Ruegos.

1. Todos los Concejales, individual o colectivamente, o los Grupos Políticos a través de su Portavoz, pueden presentar ruegos, oralmente o por escrito, en los que formulan una petición dirigida al equipo de gobierno o a un miembro del mismo, en relación con una actuación concreta.

2. Los ruegos presentados por escrito con setenta y dos horas antes, como mínimo, del inicio

de una sesión ordinaria se debatirán durante la misma, y los presentados con menor antelación o formulados oralmente durante la sesión, se debatirán en la sesión siguiente, salvo que el miembro del equipo de gobierno que corresponda decida hacerlo en la misma.

3. Salvo que la Junta de Portavoces determine un número mayor para determinadas sesiones, se establece un número máximo de un ruego por cada Concejal en cada sesión, pudiendo acumularse este límite para las formuladas por cada grupo municipal.

Artículo 53. Preguntas.

1. Todos los Concejales podrán formular preguntas, oralmente o por escrito, relativos a la actuación de los miembros del equipo de gobierno y la gestión política o administrativa de que sean responsables. Tendrán esta misma consideración las interpelaciones que versen sobre los motivos o propósitos de la actuación del Alcalde, de la Junta de Gobierno Local o de alguna Concejalía-Delegada en cuestiones de política general.

2. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el gobierno municipal ha realizado o va a realizar alguna acción en relación con un asunto.

3. Las preguntas presentadas por escrito con setenta y dos horas de antelación al inicio de una sesión ordinaria, serán contestadas en la misma por el orden de su presentación, sin perjuicio de la acumulación de las relativas al mismo objeto o materia. En otro caso o cuando el destinatario pida justificadamente el aplazamiento de la misma, se contestarán en la sesión siguiente.

4. La Alcaldía podrá no admitir a trámite las preguntas cuando se refieran a asuntos ajenos al ámbito de competencia del Ayuntamiento, del exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada o las que en su formulación vulneren las normas básicas de cortesía corporativa. También podrá derivar a los servicios municipales correspondientes, las que contengan una consulta de índole estrictamente jurídica o técnica.

5. También podrán formularse preguntas a responder por escrito, que tendrán que ser contestadas en el plazo máximo de un mes, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

6. Salvo que la Junta de Portavoces determine un número mayor para determinadas sesiones, se establece un número máximo de dos preguntas por cada Concejal en cada sesión, pudiendo acumularse este límite para las formuladas por cada grupo municipal.

Sección 2ª - Desarrollo de las sesiones

Artículo 54. Duración de las sesiones

1. Todas las sesiones habrán de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que terminen en el mismo día en que hubieran comenzado. Finalizado el día, el Presidente podrá levantar la sesión, si lo estima oportuno, aunque no se hubiesen debatido ni resuelto todos los asuntos del orden del día. En este caso, dichos asuntos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

2. Si por motivos justificados es imposible o sería dificultad de continuar una sesión, el Presidente podrá interrumpirla y decidir, previa consulta con los Portavoces de los Grupos, cuándo se reanuda la sesión interrumpida o si se da por concluida la misma, pasando los asuntos pendientes a una nueva sesión.

Artículo 55. Publicidad de las sesiones.

1. Por regla general, las sesiones del Pleno son públicas, estando condicionado al acceso al salón a su aforo. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos relativos al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen garantizados por la Constitución, cuando así

se acuerde por mayoría absoluta.

2. En determinadas sesiones en que se prevea una gran afluencia de público, superior a la del aforo del local, el Presidente podrá regular la entrada mediante tarjetas o invitaciones personales a los asistentes.

3. Se garantiza al acceso a espacios habilitados a los medios de comunicación, debiendo los propios servicios de prensa e imagen municipales facilitarles su labor y, si lo requieren, la grabación en video o sonido y la captación de imágenes, sin interferir el desarrollo de las sesiones.

4. Se permitirá, en todo caso, la grabación de las reuniones por parte de particulares. Sin perjuicio de la iniciativa ciudadana, el consistorio podrá promover la grabación y posterior publicación de las reuniones en plataformas accesibles para la ciudadanía, con independencia de su posible validación o certificación como acta o incluso su difusión en tiempo real a través de internet, que, en todo caso, también estará permitido.

5. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, fuera de los términos que autorice el presente reglamento o el de participación ciudadana, ni se permitirán manifestaciones de agrado, desagrado, aplauso o reprobación, ni utilizar voces, medios acústicos, pancartas o instrumentos que causen alboroto o que distraigan o coaccionen a los miembros del Pleno, perturbando o impidiendo el desarrollo de la sesión. La Presidencia podrá ordenar la expulsión de los asistentes del Salón de Sesiones o el desalojo de todo el público, con intervención de las asistencias o fuerzas del orden, si fuera necesario.

Artículo 56. Diario de sesiones.

1. Bajo la dependencia de la Secretaría del Ayuntamiento, se dispondrá la grabación del sonido de todas las sesiones plenarios, para la elaboración de un diario de sesiones, disponiéndose la formación de un archivo de las grabaciones sonoras en el/los formato/s que mejor permitan su conservación y custodia. A dichos medios podrán tener acceso todos los miembros de la Corporación, sin que exista el derecho a la expedición de copias de las grabaciones, salvo que la Alcaldía lo autorice, en los casos en que la petición no pueda satisfacerse con la copia autorizada de la transcripción.

2. La transcripción de cada sesión en el Diario de sesiones no requerirá de aprobación. No obstante, se trasladará a los Concejales junto al borrador de acta que se someta a aprobación del Pleno.

Artículo 57. Constitución del Pleno.

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia mínima del tercio del número legal de miembros de la Corporación y, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan, procediendo su comprobación antes del inicio de la sesión por el Secretario.

2. El citado quórum mínimo deberá mantenerse durante el desarrollo de toda la sesión. Las salidas momentáneas de los miembros del Pleno durante los debates no implican su ausencia de la sesión, aunque, en todo caso, si no estuvieran presentes en el salón en el momento de la votación, se entenderá que se han abstenido.

3. Superado el período de cortesía establecido por la Presidencia, si en la primera convocatoria no existiera el quórum de asistencia para celebrar sesión, según el párrafo primero, se entenderá automáticamente convocada la sesión en segunda convocatoria, a la misma hora, dos días hábiles más tarde, y si tampoco se alcanzase en ésta la asistencia necesaria, quedará sin efecto la convocatoria, posponiéndose la resolución de los asuntos para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

4. Los Concejales que deban ausentarse del salón de sesiones, por abstención en la deliberación y votación de un asunto, o por cualquier otra causa justificada, lo comunicarán previamente a la presidencia.

5. Si, por falta de quórum de asistencia se hubiera de suspender la continuación de una sesión ya iniciada, la Alcaldía levantará la sesión.

Artículo 58. Dirección de la sesión

1. Corresponde a la Presidencia la dirección de la sesión con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, cuidando de que los debates sigan el curso establecido y manteniendo el orden de los mismos, para garantizar la libre y completa emisión de sus opiniones a los miembros del Ayuntamiento en su conjunto, sin que la emisión de aquellas por unos perjudique las oportunidades de los demás para emitir las suyas, en condiciones razonables de agilidad, habida cuenta del número de asuntos a tratar y del tiempo disponible.
2. El Presidente podrá intervenir en cualquier momento de la sesión en ejercicio de sus facultades de dirección y también sobre el fondo de los asuntos que se traten, con independencia de los turnos de palabra correspondientes a los distintos Grupos, pero sometiendo su intervención a los mismos límites de tiempo establecidos para los demás intervinientes.
3. Los Concejales sólo podrán hacer uso de la palabra con la previa autorización de la Presidencia, y sus intervenciones sin dicha autorización no se consignarán en el Diario de sesiones, cuando así se declare por la presidencia. Concedida la palabra, el interviniente no podrá ser interrumpido por nadie, salvo por la Presidencia para advertirle de que se está separando notoriamente de la materia objeto de debate, de que ha transcurrido el tiempo establecido o los motivos que pueden dar lugar a una llamada al orden que se recogen en el apartado siguiente. En estos casos, le podrá retirar el uso de la palabra, previa advertencia cuando ésta no fuere atendida.
4. Cuando un miembro de la Corporación haga uso de la palabra sin haberle sido concedida o una vez que la haya sido retirada, produzca intervenciones, profiera palabras o conceptos ofensivos o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones, la Alcaldía-Presidencia podrá llamarle al orden. Si tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, la Presidencia podrá ordenar al Concejales de que se trate que abandone el salón de sesiones, adoptando las medidas que considere oportuno para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 59. Orden de los asuntos.

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán siguiendo la relación establecida en el orden del día. No obstante, el Presidente podrá alterar el orden de los asuntos, exponiendo las razones que hubiere para ello.
2. Cuando varios asuntos guarden relación entre sí, podrán debatirse conjuntamente si así lo decide el Presidente, oídos los Portavoces, si bien la votación de cada uno de ellos deberá llevarse a cabo por separado.
3. El Presidente podrá igualmente alterar el orden de debate y votación de algún asunto de los que requieran mayoría especial para su aprobación, retrasando su tratamiento, cuando el número de asistentes no alcance el mínimo necesario exigido para obtener aquélla, o anticipándolo, cuando algún miembro presente anuncie su justificada ausencia posterior y con ello desaparezca el número mínimo que permita decidir sobre el asunto. En todo caso, si en el momento definitivamente fijado para tratar de un asunto, no hay el número Concejales presentes para decidir válidamente sobre él, se retirará el asunto del orden del día para su posterior inclusión en la sesión siguiente

Artículo 60. Retirada de asuntos.

1. Los autores de las distintas iniciativas podrán retirarlas antes de que comience la deliberación del asunto correspondiente.
2. Cuando algún Concejales considere que algún asunto requiere un mayor estudio o nuevos informes, podrá solicitar la retirada del mismo. También puede solicitar que se aplaze su discusión para la siguiente sesión, dejando el asunto sobre la mesa. En ambos casos, la petición será votada, tras un breve turno de intervenciones y antes de entrar en la consideración del fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no se someterá a votación el asunto.

3. Si se trata de sesiones extraordinarias convocadas a iniciativa de Concejales, se requerirá la conformidad de los proponentes para retirar el asunto o dejarlo sobre la mesa.

Artículo 61. Aprobación del acta de la sesión anterior.

1. Al comienzo de la sesión, el Presidente preguntará si algún Concejal tiene que formular alguna observación al acta o actas de las sesiones anteriores, que se hubieren distribuido con la convocatoria o anteriormente. Si hubiere observaciones, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan, sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.

2. Al reseñar en cada acta la aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

3. Con ocasión de la aprobación del acta, los Concejales podrán poner de manifiesto la existencia de errores o deficiencias en el diario de sesiones que, previa comprobación con la grabación de la sesión, en su caso, se subsanarán.

Artículo 62. Régimen de los debates.

1. La presidencia leerá el epígrafe que corresponda del orden del día y la secretaría dará lectura de los acuerdos a adoptar, así como de aquellas partes del expediente o del dictamen de la Comisión que se considere conveniente para la mejor comprensión del asunto o que solicite algún Concejal. Si nadie solicita la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.

2. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente, conforme a las siguientes reglas generales:

1ª) El Presidente otorgará la palabra al firmante de la propuesta o a algún miembro del equipo de gobierno, si así lo solicitasen, para que describa, aclare o justifique los términos de la propuesta.

2ª) Si no se produjere la intervención anterior o una vez terminada la misma, se iniciará el primer turno de intervenciones de los distintos grupos, siguiendo el orden de menor a mayor número de sus miembros.

3ª) Terminado el primer turno de deliberaciones, a petición de alguno de los grupos, se iniciará un segundo turno a criterio de la Presidencia o, previo acuerdo, en su caso, de la Junta de Portavoces, por idéntico orden que en el primer turno.

4ª) La presidencia determinará los tiempos de las intervenciones asignadas a cada grupo equitativamente o, previo acuerdo de la Junta de portavoces, en función de su representatividad. En particular, el tiempo asignado a todos los concejales no adscritos se distribuirá entre todos ellos, sin que en ningún caso pueda superar al que correspondería a un grupo con el mismo número de miembros.

5ª) Los grupos podrán abstenerse de participar en cualquiera de los turnos, pero no podrán ceder su tiempo a otros intervinientes.

6ª) El Presidente, si lo estima oportuno, podrá cerrar la deliberación, antes de fijar los términos de la votación.

3. Además de las intervenciones referidas, los Concejales podrán solicitar el uso de la palabra, resolviendo la presidencia lo que proceda, y sin que pueda entablarse nuevo debate en los siguientes supuestos:

a) Para plantear una cuestión de orden, en cualquier momento, invocando la norma cuya aplicación se reclama.

b) Por alusiones, para contestar, de manera breve, a las referencias que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre el concejal aludido.

4. El debate de las mociones presenta las siguientes reglas especiales:

1ª) El Portavoz del grupo correspondiente o alguno de sus miembros presentará la moción y justificará su urgencia, pudiendo intervenir brevemente la representación de los demás grupos para motivar su posición en la votación de la declaración de urgencia.

2ª) Si es apreciada la urgencia, se iniciará el debate de la moción conforme a las reglas generales, sin que se autorice, salvo casos excepcionales, un segundo turno de intervenciones. En otro caso, se dará por terminada la consideración de este asunto, y sólo constará el título o una referencia sucinta a la moción correspondiente.

5. No habrá lugar a debate en el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 63. Modificaciones de propuestas

1. Son enmiendas las modificaciones o alternativas formuladas por cualquier concejal, respecto a las propuestas o dictámenes que se van a someter a consideración del Pleno, en las que se plantea añadir, suprimir o modificar todo o parte del texto correspondiente.

2. Tendrán la consideración de votos particulares las enmiendas se formulen por un miembro de una Comisión informativa, siempre que se presenten dentro del día hábil siguiente a la celebración de la sesión en que se haya dictaminado el asunto.

3. Son enmiendas transaccionales las que se formulan conjuntamente por el proponente o el portavoz de su grupo y el del grupo político que previamente ha presentado enmienda.

4. Salvo en el caso señalado en el párrafo anterior, las enmiendas, por regla general, deberán presentarse por escrito en la secretaría del Ayuntamiento 24 horas antes, al menos, de la hora señalada para el inicio de la sesión plenaria y señalarán la parte a modificar y la nueva redacción que se propone, debiendo trasladarse copia a la Alcaldía y a los grupos políticos.

No obstante, las enmiendas transaccionales se podrán presentar hasta que se inicie la deliberación del asunto a que se refieran.

Como excepción, se admitirán enmiendas orales cuando tengan la finalidad de subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas, semánticas o simples omisiones.

5. No cabrán enmiendas en las propuestas de los grupos políticos, en las declaraciones institucionales ni en las mociones, salvo que las acepten los firmantes de las mismas.

6. Las enmiendas se debatirán y votarán con carácter previo al de las iniciativas a las que se refieran, tras la exposición y motivación por el proponente. En el caso de concurrir en un mismo asunto votos particulares y otras enmiendas, se debatirán y votarán primero aquéllos.

7. Las enmiendas aprobadas, se entenderán incorporadas a la propuesta o dictamen que se somete a votación por el Pleno.

8. Lo previsto en el presente artículo será de aplicación a las enmiendas relativas a las ordenanzas u otros documentos que se sometan a aprobación al pleno, debiendo acompañarse el texto que se pretende modificar.

Artículo 64. Asesoramiento legal o técnico.

1. El Secretario e Interventor actuantes en la sesión podrán intervenir cuando fueran requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos, o cuando a iniciativa de los mismos, el Presidente les conceda la palabra.

2. En el caso de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo del Secretario o del Interventor, si no pudieran emitirlo en el acto a reserva de dejar constancia del mismo por escrito en el expediente, deberán solicitar de la presidencia que se aplase la consideración y resolución para una próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el Acta.

Sección 3ª – Votaciones

Artículo 65. Determinación de los términos de la votación.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

2. El objeto de la votación será la parte dispositiva de la propuesta, dictamen o moción, voto particular o enmienda que se considera, en los términos en que haya quedado redactada tras el debate.

3. Antes del comienzo de la votación, la presidencia planteará clara y concisamente los

términos de la misma y la forma de emitir el voto, en su caso.

Artículo 66. Emisión del voto.

1. El voto de los Concejales es personal e indelegable y puede emitirse en sentido afirmativo, negativo, o de abstención.
2. Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo. Ningún miembro de la Corporación podrá incorporarse a la sesión ni abandonarla y la presidencia no concederá a nadie el uso de la palabra.
3. A los efectos de la votación, se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

Artículo 67. Clases de votaciones.

1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.
2. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención, que normalmente será a mano alzada, respondiendo a las preguntas sucesivas de la Presidencia, de quiénes están a favor, en contra, o se abstienen.
3. Son nominales aquellas que se realizan mediante llamamiento personal de cada uno de los miembros de la Corporación y el voto se emite en voz alta, diciendo "sí", "no", o "me abstengo".
4. Son secretas las votaciones que se realizan por medio de papeletas u otro signo convenido que se introducen en una urna o bolsa.
5. Las votaciones nominales y las secretas se realizarán siguiendo el orden alfabético de los apellidos de los Concejales, que irá anunciando el Secretario, haciéndolo en último lugar la presidencia.

Artículo 68. Sistema de votación.

1. El sistema normal será la votación ordinaria.
2. Las votaciones nominales requerirán la solicitud previa de un miembro o miembros de la Corporación en este sentido, resuelta favorablemente por el Pleno en votación ordinaria, por mayoría simple.
3. La votación secreta se utilizará para la elección de la alcaldía y la moción de censura, pudiendo acordarse, por mayoría simple, la utilización de este sistema de votación, para la elección o destitución de personas. También podrán ser secretos, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta, el debate y la votación de aquéllos asuntos que pueden afectar al derecho fundamental a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

Artículo 69. Resultado de la votación y voto de calidad.

1. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.
2. Tras las votaciones nominales o secretas, el Secretario computará los votos emitidos y anunciará en voz alta el resultado, en vista del cual, la presidencia proclamará el acuerdo adoptado.
3. Si de la votación resultare un empate, se efectuará una nueva votación, y si el empate persistiere, decidirá el voto de calidad de la alcaldía.

Artículo 70. Explicación de voto.

Proclamado el acuerdo, tendrán derecho a explicar su voto:

- a) Los Concejales que no hayan intervenido en la deliberación y hayan votado en sentido diferente al de su Grupo.
- b) Los grupos que no hubieran intervenido en la deliberación o que hubiesen cambiado el sentido del voto anunciado.

Artículo 71. Adopción de acuerdos. Mayorías.

1. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad cuando voten a favor todos los concejales

presentes en la sesión, por mayoría simple o por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, en los supuestos en que la normativa lo exija.

2. Cuando queden vacantes de concejales que no hayan podido ser cubiertas conforme a lo previsto en la legislación electoral, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de la Corporación subsistente.

Sección 4ª – Sesiones especiales

Artículo 72. Aprobación del Presupuesto

1. Como regla general, la aprobación inicial del Presupuesto se someterá a la consideración del Pleno en sesión extraordinaria, en la que podrán incluirse otros asuntos que deban tramitarse simultáneamente. Esta sesión deberá convocarse, al menos, con cuatro días hábiles de antelación.

2. El desarrollo de esta sesión se ajustará a lo establecido en el presente reglamento, con las siguientes especialidades:

1ª) Podrán presentarse enmiendas de adición, supresión o modificación del proyecto de presupuesto general, que deberán presentarse cuarenta y ocho horas antes, al menos, de la hora señalada para el inicio de la sesión plenaria y señalarán la parte a modificar y la nueva redacción que se propone, debiendo trasladarse copia a la Alcaldía y a los demás grupos políticos. Las enmiendas que supongan aumento de gastos deberán contener una baja de igual cuantía en una o varias aplicaciones presupuestarias.

2ª) El debate se iniciará con la exposición por la alcaldía o concejal proponente del proyecto de presupuesto general.

3ª) A continuación, los representantes de cada grupo, por orden de menor a mayor número de miembros, expondrán las enmiendas presentadas, en su caso.

4ª) A continuación, el proponente podrá, en una única intervención, justificar la posición del equipo de gobierno sobre las enmiendas, procediéndose inmediatamente después a la votación de cada una de ellas.

5ª) Cada grupo dispondrá de dos turnos de intervención, por orden de menor a mayor número de miembros, con la duración que se acuerde en la junta de portavoces.

Artículo 73. Debate y votación secretos.

Podrá ser secreto el debate y votación de los asuntos que puedan afectar al derecho fundamental del artículo 18.1 de la Constitución. Cuando la sesión no incluya otros asuntos, una vez acordado el secreto por mayoría absoluta, se dispondrá la salida del público asistente del salón de sesiones.

Sección 5ª. Control y fiscalización de los órganos de gobierno

Artículo 74. Medios de control y fiscalización.

Además de la posibilidad de formular ruegos y preguntas y la presentación de mociones, el Pleno ejercerá el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno municipales a través de los siguientes medios:

- a) Interpelaciones.
- b) Comparecencias
- c) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local
- d) Moción de censura, en los términos establecidos por la normativa electoral.

Artículo 75. Interpelaciones.

1. Los Portavoces de los grupos municipales o cualquier concejal, con el visto bueno del portavoz de su grupo podrán formular interpelaciones en Pleno dirigidas al equipo de gobierno,

que versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación de la Alcaldía, la Junta de Gobierno Local o alguna Concejalía delegada, en cuestiones de política general.

2. Deberán ser contestadas en el Pleno, las que se hayan presentado por escrito a través del Registro General al menos con cinco días hábiles de antelación respecto a la sesión correspondiente y hayan sido admitidas, pudiendo acumularse las que se refieran a la misma materia.

3. La alcaldía, oída la Junta de Portavoces, no admitirá a trámite las interpelaciones en los siguientes casos:

a) Cuando su contenido no fuera propio de una interpelación, en cuyo caso se comunicará a su autor para su conversión en pregunta.

b) Las interpelaciones en cuyos antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía.

Artículo 76. Comparecencias.

1. El Alcalde y los Concejales con responsabilidades de gobierno comparecerán ante el Pleno, en sesión ordinaria, para informar sobre un asunto determinado de su competencia, bien a petición propia, bien a petición de la cuarta parte del número legal de concejales.

2. Las solicitudes de comparencia, para ser incluidas en el orden del día del Pleno deberán presentarse con diez días naturales de antelación a la fecha de la sesión ordinaria del Pleno, no pudiendo formularse más de una para cada sesión ordinaria.

3. La alcaldía, oída la Junta de Portavoces, podrá no admitir a trámite las solicitudes de comparencia en los mismos supuestos previstos para las preguntas en el presente reglamento.

4. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) En su caso, exposición breve del solicitante de la comparencia, al objeto de precisar las razones que motivan la comparencia.

b) Intervención del compareciente.

c) Los grupos políticos que lo soliciten podrán intervenir para fijar posiciones, hacer observaciones o formular preguntas.

d) Contestación del compareciente.

Artículo 77. Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.

1. A propuesta de la alcaldía o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, podrá celebrarse, una sesión extraordinaria del Pleno para debatir la actuación de la Junta de Gobierno Local.

2. No podrá celebrarse más de una sesión plenaria al año con este objeto, ni podrá realizarse durante el año en que se celebren elecciones municipales.

3. Intervendrá en primer lugar la alcaldía o concejal en que delegue para exponer las líneas generales de la actuación de la Junta de Gobierno, abriéndose a continuación un debate conforme a las reglas generales establecidas en este reglamento.

4. En esta sesión plenaria no podrán adoptarse acuerdos.

Capítulo 2 – Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 78. Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

1. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria todas las semanas el día y hora que se establezca por la alcaldía y sesiones extraordinarias, por decisión de la alcaldía o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros.

2. La convocatoria se notificará exclusivamente por medios electrónicos a los miembros de la Junta de Gobierno Local, con una antelación mínima de dos días hábiles a la celebración de la sesión, salvo las extraordinarias de carácter urgente, junto con el orden del día y los borradores

de las actas que se hayan de someter a su aprobación.

3. El orden del día será fijado por la alcaldía asistido de la Secretaría, incluyéndose los expedientes que, siendo atribución de éste órgano, incorporen toda la documentación pertinente y se entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento con la suficiente antelación, sin perjuicio de lo que se disponga por la alcaldía en caso de urgencia.

4. El orden del día se confeccionará conforme a las siguientes reglas:

- a) Tras la aprobación del acta de la sesión anterior, se incluirá un punto sobre información de disposiciones generales o actos de interés y de conocimiento de Decretos de la alcaldía dictados avocando las delegaciones en la Junta.
- b) Los asuntos se relacionarán estructurados según la organización administrativa vigente.
- c) En las sesiones ordinarias, se incluirá un punto denominado despacho extraordinario, destinado a incluir los asuntos urgentes que no han podido ser incluidos en el orden del día.
- d) En las sesiones ordinarias se incluirá el punto de ruegos y preguntas.

5. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas. No obstante, la alcaldía podrá requerir la presencia de Concejales no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local, o de personal al servicio del Ayuntamiento al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

6. Será de aplicación supletoria a lo dispuesto en este artículo, las normas de aplicación para el Pleno, salvo las que fueren específicas de éste órgano.

Capítulo 3 – Funcionamiento de otros órganos

Artículo 79. Comisiones informativas y Comisión Especial de Cuentas

1. Corresponde a la alcaldía presidir, con carácter nato, todas las comisiones, pudiendo delegar la presidencia efectiva en cualquier miembro de las mismas.

2. Las Comisiones informativas permanentes celebrarán sesiones ordinarias mensualmente, antes de la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno, siempre y cuando existan asuntos de su competencia, en los días y horas que la alcaldía establezca.

3. Las sesiones de las Comisiones no son públicas. No obstante, asistirá el titular de la Intervención o funcionario que le sustituya y también podrán asistir a las sesiones, sin voz ni voto, todos los concejales que no sean miembros de la comisión, pudiendo la presidencia de la Comisión requerir la presencia del personal al servicio del Ayuntamiento, para asesorar o informar sobre los asuntos a tratar.

4. En las actas de las sesiones celebradas se dejará sucinta constancia de las intervenciones producidas, salvo que alguno de los miembros de la Comisión solicite su constancia literal y aporte su intervención por escrito.

5. Las especialidades en el funcionamiento de las Comisiones especiales será determinado en el acuerdo plenario en que se apruebe su creación.

6. Será de aplicación supletoria a lo dispuesto en este artículo, las normas de funcionamiento del Pleno.

Artículo 80. Funciones de las Comisiones informativas.

1. Sometidos a una Comisión informativa los asuntos sobre los que el Pleno deba adoptar acuerdo, ésta emitirá dictamen que, por lo general, se limitará a aprobar o mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo correspondiente, o no aprobarla o formular una alternativa, pudiendo acompañarse votos particulares, cuyo proponente deberá presentar a la Presidencia dentro del día hábil siguiente a la celebración de la sesión.

2. Cuando el asunto no requiera acuerdo por el Pleno, la Comisión se limitará a tomar conocimiento.

3. Los dictámenes se aprobarán por mayoría simple de los presentes, sin perjuicio del voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 81. Consejos sectoriales

1. El Pleno podrá acordar la creación de Consejos Sectoriales para canalizar la participación ciudadana en relación con la actividad municipal de un sector o sectores concretos.

2. La composición, organización y funcionamiento de estos órganos se establecerá en reglamentos específicos, debiendo respetar las siguientes reglas básicas:

- a) La presidencia neta corresponde a la alcaldía y la vicepresidencia al concejal delegado del área o servicio correspondiente.
- b) Formarán parte de todos los consejos un concejal de cada grupo político municipal.
- c) La representación social o ciudadana deberá ser mayoritaria.
- d) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, entendiéndose que existe esta mayoría cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.
- e) Será de aplicación supletoria las normas establecidas para el Pleno.
- f) El Consejo, en el ejercicio de sus funciones, aprobará informes y mociones presentados por sus miembros, previo debate de los mismos. En dichos informes se reflejarán las diferentes propuestas.
- g) Los responsables de los servicios municipales deberán trasladar al Consejo los proyectos o propuestas de acuerdo que afecten, repercutan o interesen a las materias que integren las funciones de éste órgano.
- h) La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución, ni compensación económica alguna.

TÍTULO V – ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Artículo 82. Niveles de la organización

1. Se establecen como divisiones de la organización administrativa municipal las siguientes:

- 1º Sector
- 2º Área
- 3º Servicio
- 4º Sección
- 5º Negociado

2. Podrán existir otros niveles inferiores al Negociado y también otras divisiones distintas a las anteriores, en la Policía Local, inferiores al nivel de Servicio.

Artículo 83. Sectores y Áreas

1. La administración municipal se organiza en los siguientes Sectores:

- Alcaldía, Presidencia y Gobernación
- Hacienda y Administración General
- Territorio e Infraestructuras
- Servicios al Ciudadano

2. Cada sector se divide, a su vez, en las siguientes Áreas:

- Alcaldía, Presidencia y Gobernación
 - o Alcaldía
 - o Presidencia
 - o Gobernación
- Hacienda y Administración General
 - o Hacienda
 - o Administración General
- Territorio e Infraestructuras
 - o Área de Arquitectura y Urbanismo
 - o Infraestructuras, Servicios y Medio Ambiente
- Servicios al Ciudadano
 - o Empleo, Desarrollo local, Comercio y Turismo
 - o Bienestar Social, Educación, Sanidad y Consumo
 - o Área Socio-cultural

3. Los sectores serán la referencia para la creación de las Comisiones informativas permanentes y las Áreas (salvo Alcaldía) para las delegaciones genéricas en Concejales.

Artículo 84. Creación de órganos especiales

1. La creación de órganos técnicos, tales como grupos de trabajo, comisiones técnicas, de seguimiento o análogos, adscritos a un Área o Servicio municipal corresponderá a la alcaldía u órgano en que delegue.

2. Con ocasión de la creación de los órganos deberá determinarse sus funciones y competencias, su composición o y el procedimiento para designar a sus integrantes y si se trata de órganos permanentes o temporales.

Artículo 85. Personal directivo profesional

1. El Ayuntamiento podrá crear puestos directivos profesionales a través de la relación de puestos de trabajo, a los que corresponderá la titularidad de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, la Dirección de Áreas o de Sectores municipales, ajustándose a las directrices que establezca la Alcaldía u órgano municipal en que delegue.

2. Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos correspondientes, en la plantilla o relación de puestos de trabajo de los organismos autónomos locales, entidades públicas empresariales locales, sociedades municipales y demás entidades dependientes del Ayuntamiento, podrá preverse un puesto de gerente o director general.

3. Los puestos directivos profesionales podrán ser cubiertos, en los términos que se dispongan con ocasión de su creación:

1º) Con carácter general, entre funcionarios de carrera, que dispongan de la titulación superior de la especialidad que corresponda, mediante las formas de provisión previstas en la normativa aplicable: concurso o libre designación.

2º) Por las características específicas del puesto directivo, mediante contrato laboral de alta dirección, siempre que sus funciones no impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, mediante nombramiento efectuado con arreglo a los principios de mérito, capacidad, idoneidad, publicidad y concurrencia y con arreglo a criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública y privada. En particular, podrán ser cubiertos de esta forma los puestos directivos que se creen en el Área de Alcaldía.

4. Para cubrir los puestos del punto 2º anterior, será exigible, en todo caso, disponer de titulación superior y bien tener la condición de personal laboral fijo en la Administración en puestos de la titulación y especialidad del puesto a cubrir, bien acreditar al menos cinco años de ejercicio profesional en el sector privado en puestos o especialidades análogos.

En estos casos corresponderá la calificación de los aspirantes a un órgano técnico especializado que formulará una propuesta motivada incluyendo tres candidatos para el puesto a cubrir, si ello fuera posible.

5. El personal directivo estará sujeto, en el desarrollo de sus cometidos, a evaluación por la Entidad local con arreglo a criterios de eficacia y eficiencia, cumplimiento de la legalidad, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados. La evaluación deberá reflejarse en sus condiciones retributivas y su cese estará vinculado al resultado de su gestión.

Artículo 86. Personal eventual.

1. De conformidad con la normativa aplicable, el Pleno determinará el número, características y retribuciones del personal eventual, con respeto a los límites establecidos en la legislación sobre régimen local, y sólo podrá tener asignadas funciones calificadas como de confianza o

asesoramiento especial.

Dentro del número que se determine, se distribuirá proporcionalmente en función del número de miembros de los distintos grupos políticos municipales.

2. Este personal estará adscrito los Servicios Generales del Ayuntamiento, pudiendo asignarse con carácter funcional a los grupos políticos.

TÍTULO VI – ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 87. Organismos Autónomos Locales

1. La creación, modificación y disolución de Organismos Autónomos Locales dependientes del Ayuntamiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el resto de normas aplicables y las siguientes reglas:

- a) Los estatutos se aprobarán inicialmente con ocasión del acuerdo plenario de creación y seguirán la tramitación prevista para las Ordenanzas municipales.
- b) Deberá incorporarse al expediente la acreditación de la conveniencia y oportunidad de esta forma de gestión o su modificación, desde el punto de vista organizativo y económico.

2. Los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos serán el Presidente, Vicepresidente y el Consejo Rector que incluirá, entre sus integrantes, representantes de todos los grupos políticos municipales y de las entidades o asociaciones representativas del sector de actividad que constituya los fines de la entidad.

Artículo 88. Entidades públicas empresariales

1. La creación, modificación y disolución de entidades públicas empresariales dependientes del Ayuntamiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el resto de normas aplicables y las siguientes reglas:

- a) Los estatutos se aprobarán inicialmente con ocasión del acuerdo plenario de creación y seguirán la tramitación prevista para las Ordenanzas municipales.
- b) Deberá incorporarse al expediente la acreditación de la conveniencia y oportunidad de esta forma de gestión o su modificación, desde el punto de vista organizativo y económico.

2. Los órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales locales regulados en sus estatutos incluirán el Presidente, Vicepresidente y el Consejo de Administración que tendrá, en todo caso, un representante de cada grupo político municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Reglamentos de Consejos municipales sectoriales

Los vigentes Reglamentos de los Consejos Municipales de Cultura, de Medio Ambiente, y de Personas Mayores, continuarán vigentes en lo que no se oponga al presente reglamento.

Segunda.- Utilización de medios electrónicos por los miembros de la Corporación.

De modo ordinario y salvo imposibilidad técnica, todas las notificaciones, comunicaciones e informaciones que deban recibir los miembros de la Corporación, se cursarán exclusivamente por medios electrónicos. Se utilizará para ello el programa, las aplicaciones y la plataforma electrónica que tenga establecidos en cada caso el Ayuntamiento, debiendo proveer la corporación a cada uno de sus miembros de los medios de acreditación precisos para poder acceder a las comunicaciones e informaciones que sean preceptivas. Los servicios informáticos del Ayuntamiento proporcionarán a todos los miembros de la Corporación el asesoramiento preciso para que sea efectiva la recepción de esas notificaciones, comunicaciones e informaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Sistema de vídeo acta.

Una vez el Ayuntamiento disponga de los medios tecnológicos e informáticos precisos para la implantación del sistema de vídeo acta que será rubricada por el Secretario del Ayuntamiento mediante certificado electrónico en el ejercicio de sus funciones de fe pública, todas las referencias que en el art. 56 de este Reglamento se hacen al Diario de Sesiones, se entenderán efectuadas al documento electrónico vídeo acta, quedando a partir de ese

momento sustituido el diario de sesiones por el vídeo acta, permitiéndose su publicación en plataformas accesibles para la ciudadanía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Plazos de adaptación

1. Las normas reglamentarias o estatutos reguladores de los órganos y entidades municipales contrarias a lo dispuesto en el presente reglamento orgánico deberán adaptarse al mismo en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor.

2. En el mismo plazo deberá adaptarse al presente reglamento el Organigrama administrativo y la Relación de Puestos de Trabajo.

Segunda. Modificación de la organización administrativa

Mediante acuerdo plenario podrán modificarse las Áreas administrativas establecidas en el presente Reglamento.

Tercera. Entrada en vigor

Este reglamento entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.